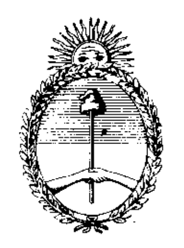
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 28 DE OCTUBRE DE 1988 — AÑO XCVI — A 2,00

Nº 26.496

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 85.605

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES Y BIBLIOTECA
Tel. 322-3775/3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

AVISOS Tel. 322-4457

SUMARIO

LEYES

TRABAJADORES BANCARIOS

Ley Nº 23.523

Establécense las condiciones para el ingreso de los agentes bancarios que hubieren sido despedidos, declarados cesantes, prescindibles, exonerados, trasladados a organismos administrativos sujetos a regímenes laborales no bancarios, por causas políticas o gremiales, o por haber participado en huelgas u otras medidas de acción directa en el período comprendido entre el 1/1/59 y el 10/12/83.

Sancionada: Junio 24 de 1987.
Promulgada de Hecho: Octubre 19 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Gozarán del derecho a la preferencia en el ingreso en sus anteriores empleos, en las condiciones que se establecen en la presente ley, los agentes bancarios pertenecientes a instituciones bancarias oficiales (nacionales, provinciales o municipales), privadas o mixtas, o los de la ex Dirección General de Préstamos Personales y con Garantía Real y los del Instituto de Servicios Sociales Bancarios, que hubieren sido despedidos, declarados cesantes, prescindibles, exonerados, trasladados a organismos administrativos sujetos a regímenes laborales no bancarios, por causas políticas o gremiales, o por haber participado en huelgas u otras medidas de acción directa en el período comprendido entre el 1º de enero de 1959 y el 10 de diciembre de 1983.

Art. 2º — A los fines del ejercicio del derecho a la preferencia en el ingreso se fija un plazo de sesenta (60) días hábiles computados desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, dentro del cual los interesados deberán exteriorizar su voluntad de reingreso, mediante telegrama o carta documento, con los alcances de las leyes 20.703 y 23.119.

Art. 3º — Las instituciones, entidades, organismos y empresas a que se refiere el artículo 1º de esta ley deberán confeccionar un registro en el que se consignarán los datos personales de los trabajadores, su antigüedad en el empleo anterior, categoría escalafonaria, cargo, función y lugar de prestación de tareas que correspondía al momento de producirse el distracto, debiendo enviar copia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Asociación Bancaria.

Art. 4º — Toda vez que en la institución que decidió el distracto se produjese una vacante o se creasen nuevos cargos, deberá otorgarse preferencia para ocuparlos a los agentes inscriptos en el registro que hayan desempeñado función similar. La existencia de la vacante y la citación para hacerse cargo deberá comunicarse fehacientemente a los interesados, al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Asociación Bancaria.

Art. 5º — En caso de concurrencia de dos o más trabajadores incluidos en el registro al ejercicio del derecho que concede esta ley respecto de una vacante, deberá priorizarse la antigüedad en el empleo anterior y las cargas de familia del postulante, en ese orden.

Art. 6º — Los períodos de inactividad serán considerados como de prestación de servicios a los efectos del régimen de licencias, escalafonario, jubilatorio y a todo otro efecto o beneficio que alcance al personal en actividad.

Art. 7º — No tendrán derecho a reclamar la reincorporación quienes a pesar de hallarse comprendidos en las situaciones contempladas en el artículo 1º se encuentren gozando de un beneficio jubilatorio o de un retiro. En cambio, tendrán opción para afiliarse a la obra social y al sindicato solicitando su reafiliación y cumpliendo con las disposiciones que corresponda, siempre y cuando no contasen con otra cobertura similar.

Art. 8º — Cuando cumplidas las condiciones y requisitos exigidos el empleador no hiciera lugar a la preferencia pertinente, los afectados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a la establecida en el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto ordenado en 1976).

Se tomará como base para su cálculo la antigüedad registrada por el agente desde su primer ingreso a la institución y hasta la fecha en que su reincorporación fuese denegada, y como mejor remuneración la que le hubiera correspondido percibir de haber sido readmitido en el empleo. En el caso de que haya percibido indemnización legal en ocasión del anterior distracto, deberá procederse como lo establece el artículo 255 del mismo cuerpo legal.

Art. 9º — Las personas comprendidas en la presente ley en ningún caso tendrán derecho a la percepción de remuneraciones por los períodos de inactividad. Hasta tanto se produzca su reincorporación tendrán derecho a permanecer afiliados gratuitamente, tanto al sindicato como a la obra social del gremio bancario, siempre y cuando no cuenten con otra cobertura sindical.

Art. 10. — La presente ley es de orden público.

Art. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Juan Carlos Pugliese. — Víctor H. Martínez. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVENCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

HONORARIOS PROFESIONALES

Ley Nº 23.628
Modificación de la Ley Nº 23.489

Sancionada: Setiembre 28 de 1988.
Promulgada: Octubre 20 de 1988.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º — Sustitúyense en la ley 23.489 las expresiones " . . . de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional . . . ", contenida en el artículo 1º, y " . . . de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y de las cajas nacionales de previsión . . . ", mencionada en los artículos 2º, 4º, 5º, 10 y 13 a 16, por " . . . de la Secretaría de Seguridad Social, de las cajas nacionales de previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional . . . ".

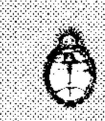
Art. 2º — La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — Juan Carlos Pugliese. — Víctor H. Martínez. — Carlos A. Bravo. — Antonio J. Macris.

DADA EL LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Decreto 1486/88

Por Tanto: Téngase por Ley de la Nación Nº 23.628, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alfonsín. — Ideler S. Tonelli.



DECRETOS

PROMOCION MINERA

Decreto Nº 1333/88

Cancélase la inscripción de la empresa Grupo Inversor Salta S.R.L. en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera.

Bs. As., 29/9/88

VISTO el Expediente Nº 634/80 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que tramitó el proyecto minero presentado por la empresa "GRUPO INVERSOR SALTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", referido a la explotación, trituración y molienda de mineral de caliza, arcillas y yeso localizado en la FINCA SANCHA y LAS TIENDITAS, DEPARTAMENTO CERRRILLOS de la PROVINCIA DE SALTA, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2157 de fecha 10 de Diciembre de 1981 se aprobó el proyecto mencionado y se otorgaron a la empresa y a sus inversores los beneficios de promoción especial contemplados en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley 22.095.

Que en el artículo 9º del Decreto mencionado se dejó expresamente aclarado que el incumplimiento de la beneficiaria de cualesquiera de las obligaciones a su cargo la haría pasible de las sanciones y accesorios establecidos en el artículo 28 de la Ley de *Promoción Minera Nº 22.095.*

Que los incumplimientos de la empresa documentados en autos, dieron origen a la instrucción del sumario que se ordenó mediante Resolución Nº 170 de fecha 15 de agosto de 1985, de la SECRETARIA DE MINERIA y tramitó conforme lo previsto en los artículos 29 de la Ley 22.095 y 30 del Decreto 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Que habiéndose instruido el sumario pertinente el instructor interviniente se expidió aconsejando la cancelación de la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados y el pago de la totalidad de los tributos no ingresados por la empresa y sus inversores en calidad de beneficiarios promocionales.

Que de la instrucción del sumario ordenado no surgieron elementos de juicio favorables a la beneficiaria, atento a que la misma no presentó escritos de descargo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha dictaminado conforme lo dispuesto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que el presente se dicta de acuerdo con lo previsto por la Ley Nº 22.095.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cancélase la inscripción en el Registro de Beneficiarios del Régimen de Promoción Minera, de la empresa "GRUPO INVERSOR SALTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA".

Art. 2º — Declárase, con carácter de sanción, la caducidad total de los beneficios de promoción minera otorgados en la empresa "GRUPO INVERSOR SALTA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" mediante Decreto Nº 2157/81.

Art. 3º — Exígese el pago, dentro de los NOVENTA (90) días de la entrada en vigencia del presente decreto, de la totalidad de los tributos no ingresados por la empresa y sus inversores en calidad de beneficios de promoción minera, con más los respectivos recargos, multas y actualizaciones que correspondan por aplicación de la legislación impositiva vigente.

Art. 4º — Comuníquese a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la SECRETARIA DE HACIENDA, a sus efectos.

Art. 5º — El presente decreto comenará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1403/88

Convalídase un interinato.

Bs. As., 7/10/88

VISTO los desplazamientos efectuados a las ciudades de CARACAS-REPUBLICA DE VENEZUELA- y OAXACA-ESTADOS UNIDOS MEXICANOS-, del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor D. Dante M. CAPUTO.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalidar el interinato efectuado por el señor Ministro del Interior, D. Enrique NOSIGLIA en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, mientras duró la ausencia de su titular.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Dante Caputo.

TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION

Decreto 1454/88

Desígnase Miembro en representación de la Federación Argentina de Agrimensores.

Bs. As., 14/10/88

VISTO el Expediente Nº 31.832/88 del registro del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS por el que tramita la designación del Agrimensor D. Juan Manuel CASTAGNINO como Miembro del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION a propuesta de la Federación Argentina de Agrimensores en Reemplazo del Ingeniero Agrónomo D. Carlos FEIJOO OSORIO, quien ha declinado la designación efectuada mediante Decreto Nº 1353 de fecha 4 de octubre del año en curso.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº21.626 y su Decreto Reglamentario Nº 3722 del 12 de diciembre de 1977 determinan el procedimiento que debe regir la composición del Tribunal mencionado, ente descentralizado que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la presente medida encuadradas dentro de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 5º de la Ley Nº 21.626.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto la designación del Ingeniero Agrónomo D. Carlos FEIJOO OSORIO, como integrante del TRIBUNAL DE TASACINONES DE LA NACION en representación de la Federación Argentina de Agrimensores, efectuada por Decreto Nº 1353/88.

Art. 2º — Desígnase a partir del 18 de octubre de 1988 en reemplazo del profesional mencianado precedentemente, para integrar el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, que funciona en jurisdicción de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en calidad de Miembro a propuesta de la Federación Argentina de Agrimensores para el período 1988-1991, de conformidad con lo estatuido por la Ley Nº 21.626 y su Decreto Reglamentario Nº 3722/77, al Agrimensor D. Juan Manuel CASTAGNINO (M.I. Nº 5.963.164).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Decreto 1464/88

Desígnase Vocal en la Comisión Nacional de Alfabetización Funcional y Educación Permanente.

Bs. As., 17/10/88

VISTO que por Resolución Nº 13 de fecha 25 de septiembre de 1987 del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA ha sido aceptada la renuncia presentada por el señor Mariano Alberto DURAND al cargo de Vocal de la COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION PERMANENTE, en el que fuera designado por Decreto Nº 2308 de fecha 30 de julio de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar nuevo Vocal de la Comisión Nacional mencionada creada por el Decreto Nº 2308/84.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vocal de la COMISION NACIONAL DE ALFABETIZACION FUNCIONAL Y EDUCACION PERMANENTE, creada por Decreto Nº 2308 del 30 de julio de 1984, a la señora Martha Magdalena TOUBES (D.N.I. Nº 3.559.680).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 1484/88

Autorízase al citado Organismo a abonar montos adeudados a su personal.

Bs. As., 20/10/88

VISTO el Expediente Nº 14.101-P-87 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Decreto Nº 3258 del 26 de marzo de 1973, la relación entre la mencionada Repartición y su personal se regía a partir de la sanción del decreto aludido por Convenciones Colectivas de Trabajo.

Que inicialmente se sancionó la Convención Colectiva de Trabajo Nº 162 del 23 de marzo de 1973, la que fue sucedida por su similar Nº 1/75 de fecha 23 de junio de 1975.

Que en la misma se remitía para la determinación del salario durante el período de licencia anual ordinaria a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 modificada por Ley Nº 21.297, y reglamentada por Decreto Nº 390 del 13 de mayo de 1976.

Que de acuerdo al Artículo 155 del referido decreto reglamentario, para el personal mensualizado, durante las vacaciones, su remuneración se determina dividiendo el sueldo mensual por VEINTICINCO (25) y multiplicándolo por la cantidad de días que corresponda a la licencia.

Que mediante Ley Nº 21.418 sancionada por el gobierno de facto se suspendió la vigencia del decreto mencionado de las Convenciones Colectivas vigentes en razón del mismo.

Que en esa misma disposición en su Artículo 4º se estableció que esa anulación no implicaba quita de remuneración para los agentes involucrados.

Que consecuentemente la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD continuó abonando el salario para el período de vacaciones de acuerdo a lo previsto en la aludida convención.

Que en el año 1982 el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION observó la Resolución Nº 657 de fecha 29 de marzo de 1979 de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD en la que está fijó una fecha uniforme para el pago anual de la diferencia que resultaba al aplicar el sistema de ley para determinar el salario durante el período de vacaciones del personal mensualizado.

Que como resultado de esa observación al procedimiento, la Dirección aludida se abstuvo de pagar esa diferencia en los años 1982, 1983 y 1984, elevando la consulta del caso a las áreas competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que al respecto se han pronunciado los órganos llamados a expedirse de acuerdo a la Circular Nº 1/85 de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, los cuales lo han hecho favorablemente.

Que consecuentemente resulta aconsejable fijar el criterio aplicable en el caso.

Que compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Ratifícase la interpretación dada por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, al entender que la remuneración para el período de vacaciones ordinarias previsto en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 1/75 durante el período en que ha estado suspendida su vigencia debía continuar determinándose de la forma allí establecida.

Art. 2º — Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD a abonar los montos adeudados por el concepto aludido en el Artículo 1º, correspondiente a los años 1982, 1983 y 1984, con más los accesorios de ley.

Art. 3º — Ratifícanse los pagos hechos por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD durante los años 1976 a 1981 por el concepto aludido en los términos detallados en los considerandos del presente decreto.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — Rodolfo H. Terragno. — Ideler S. Tonelli. — Juan V. Sourrouille. — Mario S. Brodersohn.

JUSTICIA

Decreto 1491/88

Acéptase la renuncia del titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 12 de la Capital Federal.

Bs. As., 20/10/88

VISTO el expediente nº 70.375/88 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1º de noviembre de 1988, la renuncia presentada por el señor doctor Rubén Omar CORREA (Mat. nº 6.096.734), al cargo de JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL - JUZGADO Nº 12 - .

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — Jorge F. Sábato.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1493/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 79 del COMANDO DE LA Vta. BRIGADA DE INFANTERIA al Teniente Coronel de Infantería D. Juan Salvador ROQUE (MI 7.072.620), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Infantería D. Juan Salvador ROQUE (MI 7.072.620), nombrado por Decreto Nro. 374 del 13 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1494/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 32 del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO al Teniente Coronel de Comunicaciones D. Conrado Arturo STROMMER (MI 5.623.418), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Comunicaciones D. Conrado Arturo STROMMER (MI 5.623.418), nombrado por Decreto Nro 422 del 24 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1495/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 62 del COMANDO DEL IIdo CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ" al Teniente Coronel de Infantería D. Juan Daniel RAUZZINO (MI 6.220.963), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Infantería D. Juan Daniel RAUZZINO (MI 6.220.963), nombrado por Decreto Nro 374 del 13 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1496/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJECITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 64 del COMANDO DE LA IIda. BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA al Coronel de Comunicaciones D. Hernán Antonio TETZLAFF (MI 4.882.247), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Coronel de Comunicaciones D. Hernán Antonio TETZLAFF (MI 4.882.247), nombrado por Decreto Nro. 422 del 24 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1497/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 27 del COMANDO DEL Vto. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA" al Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Oscar Emilio GARRAFA (MI 4.779.226), por desativación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Oscar Emilio GARRAFA (MI 4.779.226), nombrado por Decreto Nro. 1670 del 03 de octubre de 1973.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1498/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 71 del COMANDO DEL IIIer. CUERPO DE EJERCITO "EJERCITO DEL NORTE" al Coronel de Caballería D. Eduardo Timoteo GORDILLO (MI 5.918.427), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Coronel de Caballería D. Eduardo Timoteo GORDILLO (MI 5.918.427), nombrado por Decreto Nro 93 del 14 de enero de 1982.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1499/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 73 del COMANDO DE LA IVta BRIGADA DE INFANTERIA AEROTRANSPORTADA al Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Marcial ANGOS (MI 6.482.318), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el ditado de la medida de que se trata.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel (Art. 62) de Infantería D. Marcial ANGOS (MI 6.482.318), nombrado por Decreto Nro 1823 del 26 de julio de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1500/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 94 del COMANDO DE LA VIta BRIGADA DE INFANTERIA DE MONTAÑA al Teniente Coronel (Art 62) de Ingenieros D. Juan José COSTANZO (MI 5.023.320), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, co-

rresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel (Art 62) de Ingenieros D. Juan José COSTANZO (MI 5.023.320), nombrado por Decreto Nro 1474 del 09 de agosto de 1985.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1501/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 78 del COMANDO DE LA Vta. BRIGADA DE INFANTERIA al Teniente Coronel de Infantería D. Jorge Antonio LANDA (MI 7.715.715), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel de Infantería D. Jorge Antonio LANDA (MI 7.715.715), nombrado por Decreto Nro 2492 del 18 de agosto de 1984.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1502/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88.

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 11 del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO al Coronel (Art. 62) de Comunicaciones D. Julio Argentino MORALES (MI 7.431.294), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Coronel (Art. 62) de Comunicaciones D. Julio Argentino MORALES (MI 7.431.294), nombrado por Decreto Nro. 755 del 5 de abril de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1503/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 36 del COMANDO DE LA Xma BRIGADA DE INFANTERIA "TENIENTE GENERAL NICOLAS LAVALLE" al Coronel (Art. 62) de Infantería D. Dante Franklin FERNANDEZ (MI 7.150.298), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Coronel (Art. 62) de Infantería D. Dante Franklin FERNANDEZ (MI 7.150.298), nombrado por Decreto Nro 602 del 15 de marzo de 1983.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1504/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo propuesto por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 13 del ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO al Coronel Art (62) de Infantería D. Julio Raúl PIERONI (MI 4.768.740), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Coronel (Art 62) de Infantería D. Julio Raúl PIERONI (MI 4.768.740), nombrado por Decreto Nro 369 del 20 de agosto de 1982.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1505/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88.

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 20 de la DIRECCION GENERAL DE INSTITUTOS MILITARES al Teniente Coronel (Art. 62) de Caballería D. Alfredo Aureliano ALCEDO (MI 5.845.612), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el teniente Coronel (Art. 62) de Caballería D. Alfredo Aureliano ALCEDO (MI 5.845.612), nombrado por Decreto Nro. 3360 del 27 de diciembre de 1979.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1506/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro 58 del COMANDO DE LA XIIda BRIGADA DE INFANTERIA al Mayor de Infantería D. Ricardo COSENTINO (MI 4.440.088), por desactivación del mencionado Juzgado.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Mayor de Infantería D. Ricardo COSENTINO (MI 4.440.088), nombrado por Decreto Nro 374 del 13 de marzo de 1986.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN.— José H. Jaunarena.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 1507/88

Cese de un Juez de Instrucción Militar.

Bs. As., 20/10/88

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR Nro. 65 del COMANDO DE LA IIda BRIGADA DE CABALLERIA BLINDADA al teniente Coronel (Art. 62) de Ingenieros D. Juan José PIGNOUX (MI 4.478.182), por desactivación del mencionado Juzgado.

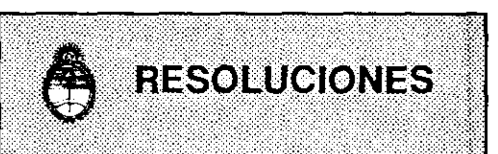
Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR el Teniente Coronel (art. 62) de Ingenieros D. Juan José PIGNOUX. (MI 4.478.182), nombrado por Decreto Nro. 998 del 30 de marzo de 1984.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ALFONSIN. — José H. Jaunarena.



IMPUESTOS

Res. Conj. 17/88-DGI-INV

Modificación de la Resolución Conjunta Nº 26/84-DGI-INV.

Bs. As., 21/10/88

VISTO la necesidad de coordinar y adecuar las normas vigentes para un mejor control relacionadas con el transporte a granel, y

CONSIDERANDO:

Que la evolución en materia de infraestructura vial como de transporte, ha traído como consecuencia la unión de puntos distantes en menores tiempos a los que en su oportunidad se previera.

Que en tal sentido, la evasión fiscal y las presuntas maniobras que se intenten con los productos transportados, se verían obstaculizadas acortando la validez de la documentación que los ampara.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Y
EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
VITIVINICULTURA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyase el primer párrafo del artículo 2º de la Resolución Conjunta D.G.I.-I.N.V. Nº 26/84, por el siguiente: "Los certificados de tránsito tendrán una validez que se determinará a razón de UN (1) día por cada SEISCIENTOS (600) kilómetros por camión o DOSCIENTOS (200) kilómetros por ferrocarril.

Los plazos establecidos serán otorgados en días corridos, cuando el mismo concluya en vísperas de días feriados fuera del horario de oficina, el certificado deberá presentarse dentro de la primera jornada hábil siguiente.

Art. 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a los TREINTA (30) días corridos de su publicación.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Carlos M. Da Corte. — Oscar A. Cantón.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Res. 27/88-CFI

Desestímase un recurso de revisión interpuesto contra la Resolución General Interpretativa Nº 1 del Comité Ejecutivo.

Bs. As., 29/9/88

VISTO la Resolución General Interpretativa Nº 1 dictada por el Comité Ejecutivo con fecha 17 de junio de 1988 en el expediente Nº 203/88 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 29 del mismo mes y año, contra la cual el Estado Nacional ha deducido recurso de revisión en tiempo y forma, con fecha 29 de julio de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo expuesto, y lo previsto por el artículo 12 de la ley 23.548, el recurso debe ser decidido por la Comisión Federal en pleno.

Que la citada resolución general interpretativa fue dictada por el Comité Ejecutivo en ejercicio de la competencia recibida de los artículos 11, inciso e), 10 y ccs. de la ley 23.548, y con apoyo en la inteligencia acordada al párrafo final del artículo 2º de la misma el cual sienta una definición indubitada, prevaleciente sobre cualquier otra disposición de la misma norma que pudiera interpretarse en otro sentido, en cuanto a que "el impuesto a los combustibles establecido por la ley 17.597 en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al

Fondo de Combustibles creado por dicha ley "considérase integrante de la masa distribuible".

Que tal interpretación no significa que deban cesar por completo aquellas afectaciones que del aludido remanente estuvieran dispuestas en el pasado, por normas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 23.548; sino que tales afectaciones deberán ser atendidas, a partir de la fecha de dicha vigencia, con la parte que, por vía de la coparticipación que esta norma establece, resulte atribuida a la Nación, es decir con el CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (42,34 %) de la misma.

Que no es óbice para la adopción de dicho criterio interpretativo el hecho de que el artículo 2º, inciso c), excluya de la masa coparticipable a los impuestos nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de la ley 23.548. Pues de ser así, siendo que la afectación de que se trata efectivamente existía a dicho tiempo y no puede suponerse desconocida u olvidada por el legislador, la afirmación contenida en el ya aludido párrafo final carecería por completo de sentido, en especial teniendo en cuenta que disposiciones similares a las del referido inciso c) estuvieron vigentes con anterioridad (artículo 7º segundo párrafo de la ley 20.221) y dieron origen a conflictos que debieron ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 300:808).

Que por el contrario, ese párrafo final debe entenderse dirigido precisamente a evitar una interpretación como la que en dicha oportunidad pudo hacerse por el Superior Tribunal, precisamente porque la ley 20.221 que pudo haberlo hecho, no enumeró al excedente del impuesto a los combustibles de la ley 17.597 como integrante de la masa coparticipable — entonces taxativamente enumerada en su artículo 1º —.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor Jurídico, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 11, inciso e) y 12 de la ley 23.548,

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el Estado Nacional contra la Resolución General Interpretativa Nº 1 del Comité Ejecutivo, la que en consecuencia se confirma en todas sus partes.

Art. 2º — Comuníquese a todas las jurisdicciones contratantes y publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación. — Juan A. Vega.

VITIVINICULTURA

Res. C. 149/88-INV

Establécese que los vinos finos podrán ser edulcorados con Mosto Concentrado Rectificado.

Mendoza, 11/10/88.

VISTO el Trámite Interno Nº 513-105397/87-3, la Resolución Nº C. 40/86 y la Resolución Nº 200/85, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº C. 40/86 establece los productos aptos para edulcorar vinos finos.

Que la Resolución Nº 200/85 establece que los vinos finos deben ser elaborados con uvas provenientes de su zona de producción.

Que existen zonas productoras de vinos finos que no poseen tecnología adecuada para la obtención de Mosto Concentrado Rectificado.

Que intertanto logren su adecuación tecnológica, resulta aconsejable permitir la edulcoración de los vinos finos con el mencionado producto proveniente de otras zonas.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 3561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los vinos finos producidos en las distintas zonas vitivinícolas del país, podrán ser edulcorados con Mosto Concentrado Rectificado, cualquiera sea su origen.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Jorge A. Marsano. — Atilio L. Meardi. — Juan B. Monserrat. — Ramón A. Díaz. — Julio V. O. Rousselle. — Juan E. Meglioli.

VITIVINICULTURA

Res. C. 150/88-INV

Defínese al Jugo Concentrado de Uva para Consumo Directo.

Mendoza, 12/10/88

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que en el Trámite Interno Nº 311-000431-88-3 se solicita sea definido el Jugo de Uva Concentrado, a fin de posibilitarle a las empresas que dentro de su política de diversificación, lancen al mercado una línea de Jugos Concentrados de Uva.

Que en virtud de ello, este Cuerpo estima necesario definir el citado producto derivado de la industria vitivinícola, que puede ser usado para consumo directo.

Que se han recabado los informes técnicos pertinentes que determina el ARTICULO 17 inciso m) de la Ley Nº 14.878.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 3561/84.

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase y defínese como "Jugo Concentrado de Uva para Consumo Directo", al producto de la deshidratación del mosto virgen de uva o del mosto sulfitado, por procesos térmicos al vacío y otra tecnología de punta (crioconcentración, ósmosis inversa y otros), cuyo tenor azucarino no sea inferior a OCHOCIENTOS VEINTE GRAMOS (820 GRAMOS) de azúcar por litro y cuyo contenido de anhidrido sulfuroso total no supere los CIEN MILITRAMOS (100 MILIGRAMOS) por litro. Al mismo se le podrán adicionar aromas, vitaminas, colorantes naturales y extractos naturales, así como todo otro producto de uso enológico permitido por la Ley Nº 14.878. Limítase la incorporación a el de los antisépticos permitidos por la norma legal antes citada y el Decreto Nº 2461/64, a las siguientes cantidades: Anhidrido sulfuroso total CIEN MILIGRAMOS (100 MILIGRAMOS) por litro y ácido sórbico DOSCIENTOS CINCUENTA MILIGRAMOS (250 MILIGRAMOS) por litro.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Julio V. O. Rousselle. — Juan E. Meglioli. — Juan B. Monserrat. — Atilio L. Meardi. — Jorge A. Marsano. — Ramón A. Díaz.

VITIVINICULTURA

Res. C. 151/88-INV

Modificación de la resolución Nº C. 118/88.

Mendoza, 12/10/88

VISTO las Resoluciones Nros. C-118/88, C-130/88, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº C-118/88 se implementa un control de traslados de las cuotas de prorrateo comercializadas de compleja tramitación.

Que por los alcances de las previsiones establecidas por la Resolución Nº C-130/88, pierde relevancia la presentación semanal de la comunicación de vinos fraccionados.

Que por lo antes expuesto resulta aconsejable perfeccionar el acto administrativo referido al control de prorrateo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 14.878 y el Decreto Nº 3561/84,

EL CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

Artículo 1º — Déjase sin efecto los puntos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Capítulo II (de los traslados), del Anexo II a la Resolución Nº C-118/88.

Art. 2º — Modifícase el primer párrafo del punto 9º (Régimen) del Capítulo III del Anexo II a la Resolución Nº C-118/88 el que quedará redactado de la siguiente forma:

Régimen: Los vinos fraccionados en origen, con cargo a cuota, serán denunciados por los responsables en Declaración Jurada implementada mediante formulario MV-05, en períodos mensuales.

Art. 3º — Déjase sin efecto el punto b) -folios complementarios- de los Capítulos II y III del Anexo III a la Resolución Nº C-118/88.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Oscar A. Cantón. — Juan B. Monserrat. — Julio. V. O. Rousselle. — Juan E. Meglioli. — Jorge A. Marsano. — Atilio L. Meardi. — Ramón A. Díaz.

SALARIOS

Res. 625/88-CGEP

Actualízanse los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos comprendidos en el artículo 2º inciso a) de la Ley Nº 13.047, a partir del 1º de octubre de 1988.

Bs. As., 18/10/88

VISTO las atribuciones conferidas por los arts. 18º inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley Nº 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de actualizar los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimietnos de enseñanza comprendidos en el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA EN SESION DE LA FECHA,
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el art. 18º inciso b) de la Ley 13.047, que se desempeña en los establecimientos comprendidos en el art. 2º inciso a) de la citada norma, a partir del 1º de octubre de 1988, los siguientes sueldos mínimos;

a) Para el personal administrativo, por hora semanal de 60 minutos: ₳ 45,31.-

b) Para el preceptor (no incluido en el Estatuto del Docente), por hora semanal de 60 minutos: ₳ 50,12.-

c) Para el Tesorero, Contador, Subtesorero y Subcontador: los sueldos del inciso a) con más un adicional por cargo:

TESORERO	₳ 274,55.-
CONTADOR:	₳ 219,63.-
SUBTESORERO:	₳ 192,19.-
SUBCONTADOR:	₳ 164,72.-

d) Para el Director de Escuela idiomática que cumpla 4 horas diarias de 60 minutos de tarea: A 1.996,41.- ₳ 2.186,50.- cuando posea título habilitante.

e) Para el personal de maestranza y de servicios por 48 horas semanales de labor: ₳ 1.647,30.-

f) El personal docente no comprendido en el Estatuto Docente (Ley Nº 14.473) y que presta servicios en los establecimientos incorporados a la enseñanza oficial, devengará a una retribución mínima mensual, por cada hora semanal de 60 minutos de duración de ₳ 57,66.- y ₳ 63,14.- cuando posea título habilitante.

g) Para el mestro/a de cursos extraprogramáticos diferenciales, por cada hora semanal de 60 minutos: ₳ 63,14.- ₳ 70.- cuando posea título habilitante.

h) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo mayor o menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución aumentará o disminuirá proporcionalmente.

i) Cuando el personal a que se refiere el inciso d) cumpla sus tareas en tiempo menor que el previsto, el sueldo mínimo que establece la presente Resolución se disminuirá proporcionalmente.

j) En los establecimientos que imparten enseñanza exclusivamente gratuita, regirán los sueldos mínimos que establece la presente Resolución.

Art. 2º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el artículo 18º inciso b) de la Ley 13.047 y por salario familiar.

Art. 3º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones da derecho al empleador a descontar mensualmente en los sueldos de aquél.

a) Por la habitación:	₳ 21,95.-
b) Por el desayuno:	₳ 8,24.-
c) Por el almuerzo	₳ 27,44.-
d) Por la merienda:	₳ 8,24.-
e) Por la cena:	₳ 27,44.-

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes , los importes a deducir se fijarán por convenio de partes o por este organismo en defecto de acuerdo.

Art. 4º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 5º — En los casos regidos por más de una disposición, se aplicara la más favorable al personal.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada, en estos actuados.

Art. 7º — Solicitar la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada" y en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comunicar al Ministro de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social a "C.A.S.F.E.C." y a la Secretaría de Comercio Interior. Cumplido, archivar las presentes actuaciones. — Hugo A. Pisera. — Jorge H. Cuneo.

SALARIOS

Res. 626/88-CGEP

Actualízanse los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos privados de enseñanza compredidos en el artículo 2º, incisos b) y c) de la Ley Nº 13047, a partir del 1º de octubre de 1988.

Aprobada en sesión de fecha: 18/10/88

VISTO: Las atribuciones conferidas por los artículos 18º, inciso b) y 31º inciso 2º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer los sueldos mínimos del personal que presta servicios en los establecimientos de enseñanza comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 2º de la Ley 13.047.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer para todo el personal incluido en el artículo 18º inciso b) de la Ley

13.047 que se desempeña en los establecimientos privados de enseñanza comprendidos en el artículo 2º, incisos b) y c) de la misma, los siguientes sueldos mínimos a partir del primero de octubre de 1988.

a) **Para el personal de maestranza y servicio:** ₳ 1.592,38.-

b) **Para el personal administrativo:** ₳ 1.606,11.-

c) **Para el personal docente de mecanografía, taquigrafía, caligrafía, telegrafía, radiotelegrafía, mecánica, labores y otras materias técnicas o prácticas que por su naturaleza no están incluidas en el régimen previsto en el artículo 2º, inciso a) de la presente Resolución:** ₳ 1.647,28.-

d) **Para el Director, Vicedirector, Jefe o Encargado de Sección y Subjefe o Subencargado de Sección:** Los sueldos mínimos establecidos en el precedente inciso c), más un adicional por cargo de:

Director: ₳ 274,55.-

Vicedirector: ₳ 219,63.-

Jefe o Encargado de Sección: ₳ 192,19.-

Sub Jefe o Sub Encargado de Sección: ₳ 164,72.-

1) Los sueldos establecidos en este artículo se aplicará íntegramente al personal que trabaje 48 horas semanales en los casos de los incisos a) y b) y 44 horas semanales en los casos de los incisos c) y en forma proporcional al personal que trabaje menor horario.

2) El adicional indicado en el inciso d) se pagará cualquiera sea el horario que desempeñe dicho p·rsonal.

Art. 2º — Establecer para el personal que a continuación se detalla y que se encuentra exceptuado del régimen previsto en el artículo precedente, los siguientes sueldos:

a) **Para el personal docente a cargo de materias culturales o científicas, que posea título habilitante para la especialidad que dicta:** por hora semanal de clase de 60 minutos de duración: ₳ 63,14.-

b) **Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante:** ₳ 57,66. -

c) **Para el personal docente empleado en la corrección de cursos por correspondencia y retribuido por tareas:** ₳ 448,59.- mensuales, más un adicional por cada tarea corregida de ₳ 0,53.-

d) **Para el personal retribuido a porcentaje:** que cumpla un horario de 44 horas semanales se le garantizará una retribución mensual de ₳ 1.647,30.- la que deberá ser aumentada o disminuida en forma proporcional, en caso de mayor o menor horario que el indicado precedentemente.

e) Para el maestro/a de escuela diferencial, con título habilitante para la especialidad; por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 70.-

f) **Para el personal referido precedentemente que no posea título habilitante:** por hora de clase de 60 minutos de duración: ₳ 63,14.-

g) **Para la maestra de Jardín de Infantes, con título habilitante para la especialidad, por hora semanal de clase de 60 minutos de duración:** ₳ 63,14.-

h) **Para el personal referido precedentemente que *no posea título habilitante;* por hora semanal de clase de 60 minutos de duración:** ₳ 57,66.-

Art. 3º — Los ayudantes de docentes a cargo de materias culturales o científicos que actuén simultáneamente en la clase con el profesor titular, bajo la dirección y supervisión de éste, *percibirán las retribuciones establecidas en el* artículo 1º, inciso c). Los ayudantes de docentes comprendidos en el artículo 1º, inciso c) percibirán las retribuciones establecidas en el inciso b) del mismo artículo.

Art. 4º — Las asignaciones establecidas en los artículos que anteceden de esta Resolución, son independientes de las que puedan corresponder por la bonificación por antigüedad que fija el art. 18º, inc. b) de la Ley 13.047 y por el salario familiar.

Art. 5º — El suministro al empleado de habitación, desayuno, almuerzo, merienda y cena o de alguna o algunas de dichas prestaciones, dá derecho al empleador a descontar del sueldo de aquél:

a) Por la habitación: ₳ 21,95.-
b) Por el desayuno: ₳ 8,24.-
c) Por el almuerzo: ₳ 27,44.-
d) Por la merienda: ₳ 8,24.-
e) Por la cena: ₳ 27,44.-

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más familiares del empleado o cuando la habitación exceda de dos ambientes, los importes a deducir se fijarán por convenio de partes por este Organismo en defecto de acuerdo.

Art. 6º — Los casos no contemplados en la presente Resolución serán objeto de una Resolución especial.

Art. 7º — En los casos regidos por más de una disposición se aplicará la más favorable al personal.

Art. 8º — Desglozar la presente resolución para su registro y archivo, previa sustitución por copia autenticada en estos actuados.

Art. 9º — Solicítase la publicación de la presente Resolución en el "Boletín Oficial", en el "*Boletín de la Superintendencia Nacional de* Enseñanza Privada", en el "Boletín del Consejo Nacional de Educación Técnica", comuníquese al Ministerio de Trabajo, al Instituto Nacional de Previsión Social a "C. A. S. F. E. C." y a la Secretaría de Comercio Interior, y por circular a los establecimientos interesados. Cumplido, ARCHIVESE. — Hugo A. Pisera. — Jorge H. Cuneo.

IMPORTACIONES

Res. 747/88-SICE

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 24/10/88

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984 y sus normas complementarias, y la Resolución S.I.C.E. Nº 1003 del 19 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario continuar con el proceso de adecuación del régimen establecido por las normas citadas en el VISTO, adaptándolo a la evolución y requerimientos actuales de la política de importaciones.

Que resulta aconsejable modificar el trámite de presentación de las Declaraciones Juradas de necesidades de Importación en las que se declaren mercaderías no sujetas a estudio previo tal como está previsto en el Decreto Nº 4070 del 28 de diciembre de 1984.

Que el Servicio Jurídico permanente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR ha tomado la intervención que le compete considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 8º y 41 de la resolución M. E. Nº 1325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al listado Anexo a la Resolución S. I. C. E. Nº 1003 del 16 de diciembre de 1986, las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Imprtación que se consignan en las CATORCE (14) planillas *que como Anexo forman parte de la presente* resolución.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. Ciminari.

ANEXO A LA RESOLUCION S.I.C.E. Nro. 747

02.01.01.01.00	03.03.00.03.04	06.02.00.02.99
02.01.01.02.00	03.03.00.03.05	06.03.00.01.00
02.01.01.03.00	03.03.00.03.99	06.03.00.02.00
02.01.03.01.01	04.01.00.01.00	06.04.00.00.00
02.01.03.01.99	04.01.00.02.00	07.01.01.01.01
02.01.03.02.00	04.01.00.03.00	07.01.01.01.99
02.01.05.00.00	04.01.00.04.00	07.01.03.01.00
02.01.06.01.00	04.01.00.05.00	07.01.03.02.00
02.01.06.02.00	04.01.00.06.00	07.01.03.03.00
02.01.06.03.01	04.02.01.02.01	07.01.04.01.00
02.01.06.03.50	04.02.01.02.02	07.02.00.00.00
02.01.06.99.00	04.02.02.00.00	07.03.00.01.00
02.02.00.02.00	04.02.03.00.00	07.03.00.02.00
02.03.00.00.00	04.02.04.01.00	07.03.00.03.00
02.04.00.01.01	04.02.04.02.00	07.03.00.04.00
02.04.00.01.99	04.02.04.03.00	07.03.00.05.00
02.04.00.02.00	04.02.04.99.00	07.03.00.06.00
02.05.00.00.00	04.03.00.01.00	07.03.00.99.00
02.06.01.00.00	04.03.00.99.00	07.04.00.01.00
02.06.02.01.01	04.04.00.01.00	07.04.00.02.00
02.06.02.01.02	04.04.00.03.02	07.05.00.02.01
02.06.02.01.99	04.04.00.04.01	07.05.00.02.02
02.06.02.02.01	04.04.00.04.99	07.05.00.02.03
02.06.02.02.99	04.04.00.06.01	07.05.00.02.04
03.01.01.01.01	04.04.00.06.03	07.05.00.02.99
03.01.01.01.02	04.04.00.06.04	07.06.00.01.00
03.02.01.00.00	04.04.00.07.00	07.06.00.02.00
03.02.02.01.00	04.05.01.01.01	07.06.00.99.00
03.02.02.02.00	04.05.01.01.99	08.01.03.00.00
03.02.03.00.00	04.06.00.00.00	08.01.04.00.00
03.02.03.01.00	04.07.00.00.00	08.01.05.00.00
03.02.04.00.00	05.01.00.00.00	08.01.06.02.00
03.02.04.01.00	05.02.00.01.01	08.01.06.03.00
03.03.00.01.01	05.02.00.01.02	08.01.06.04.00
03.03.00.01.02	05.02.00.02.01	08.01.07.00.00
03.03.00.01.03	05.02.00.02.99	08.03.00.01.00
03.03.00.01.04	05.02.00.03.00	08.03.00.02.00
03.03.00.01.05	05.04.00.01.01	08.05.03.03.00
03.03.00.01.99	05.04.00.01.50	08.05.03.04.00
03.03.00.02.01	05.04.00.99.00	08.07.00.00.00
03.03.00.02.02	05.05.00.00.00	09.01.01.01.00
03.03.00.02.03	05.07.00.00.00	10.06.01.99.00
03.03.00.02.04	05.08.00.01.00	10.06.02.00.00
03.03.00.02.05	05.08.00.02.00	10.06.03.01.00
03.03.00.02.99	05.08.00.99.00	10.06.03.99.00
03.03.00.03.01	06.02.00.01.01	10.06.04.00.00
03.03.00.03.02	06.02.00.01.99	10.07.01.99.00
03.03.00.03.03	06.02.00.02.01	11.01.00.00.00

11.02.01.00.00	16.05.00.09.00	25.30.00.01.01
11.02.02.02.00	17.02.00.02.01	25.30.00.01.50
11.02.03.00.00	17.04.00.01.00	25.30.00.99.00
11.04.00.10.00	17.04.00.02.00	25.31.00.01.00
11.04.00.11.01	17.04.00.03.00	25.31.00.02.00
11.04.00.11.02	17.04.00.04.00	25.31.00.03.00
11.04.00.11.99	17.04.00.99.00	25.31.00.04.00
11.04.00.12.00	20.03.00.01.00	25.31.00.05.00
11.05.00.00.00	20.03.00.99.00	25.32.00.10.01
11.08.00.00.00	20.04.00.01.00	25.32.00.11.00
11.09.00.00.00	20.04.00.02.00	25.32.00.12.00
12.07.00.04.00	20.04.00.03.00	26.01.01.00.00
12.07.00.05.00	20.05.00.01.00	26.01.07.00.00
12.07.00.11.00	20.05.00.02.00	26.01.08.00.00
12.07.00.12.00	20.05.00.03.00	26.01.12.00.00
12.07.00.14.00	20.06.01.00.00	26.01.16.00.00
12.07.00.15.00	20.06.02.01.01	26.02.00.00.00
12.07.00.18.00	20.06.02.01.90	26.03.00.00.00
12.07.00.19.00	20.06.02.99.00	26.04.00.00.00
12.07.00.21.00	20.07.01.00.00	28.01.02.03.00
12.07.00.81.00	20.07.02.00.00	28.09.00.00.00
12.07.00.99.00	20.07.03.00.00	28.10.00.02.00
13.03.00.01.02	20.07.04.00.00	28.17.02.00
13.03.00.01.03	25.01.00.01.00	28.37.00.02.0[illegible]
13.03.00.01.04	25.12.00.01.00	28.37.00.02.99
13.03.00.01.08	25.13.00.01.01	28.38.02.01.03
13.03.00.01.10	25.14.00.00.00	28.38.02.01.10
15.02.00.01.01	25.15.00.01.01	28.40.00.01.01
15.02.00.02.01	25.15.00.01.02	28.40.00.03.01
15.02.00.02.99	25.15.00.02.01	28.40.00.03.02
15.02.00.03.01	25.15.00.02.02	28.40.00.03.03
15.02.00.03.99	25.15.00.99.00	28.40.00.03.99
15.02.00.99.00	25.16.00.01.01	28.42.02.99.00
16.04.00.01.00	25.16.00.01.02	28.43.00.01.03
16.04.00.02.00	25.16.00.99.00	28.45.00.01.00
16.04.00.03.00	25.17.00.01.00	28.56.02.05.00
16.04.00.04.00	25.17.00.02.01	28.56.02.06.00
16.04.00.06.00	25.17.00.02.02	28.56.02.11.00
16.04.00.07.00	25.17.00.99.01	28.56.02.12.00

16.04.00.08.00	25.17.00.99.99	29.01.04.01.02	70.06.00.00.99	82.02.00.02.03	82.06.00.03.90
16.04.00.09.00	25.18.00.01.00	29.01.06.00.00	70.07.00.00.00	82.02.00.02.04	82.06.00.99.01
16.04.00.99.00	25.20.01.00.00	29.01.07.00.00	70.08.00.00.00	82.02.00.02.05	82.06.00.99.99
16.05.00.01.00	25.20.02.01.00	29.01.08.01.00	70.09.00.00.00	82.02.00.02.06	82.07.00.99.00
16.05.00.02.00	25.20.02.99.00	29.01.08.99.00	70.10.00.01.01	82.02.00.02.51	82.13.00.90.00
16.05.00.03.00	25.26.00.01.00	29.01.09.00.00	70.10.00.01.02	82.02.00.02.99	83.01.00.01.01
16.05.00.05.00	25.26.00.02.00	29.01.10.00.00	70.10.00.01.90	82.03.01.00.00	83.01.00.01.02
16.05.00.06.00	25.26.00.03.00	29.01.11.04.01	70.10.00.99.00	82.03.02.00.00	83.02.00.00.02
16.05.00.07.00	25.26.00.04.00	29.02.04.04.99	70.11.00.01.02	82.03.03.00.09	83.02.00.00.03
16.05.00.08.00	25.27.00.01.00	29.04.06.03.06	70.12.00.00.00	82.03.03.00.11	83.09.00.00.99
29.04.06.04.01	29.27.02.07.00	43.01.02.10.00	70.14.00.01.80	82.03.03.00.12	84.03.00.01.00
29.04.06.04.02	29.27.02.08.00	43.01.02.11.00	70.14.00.02.80	82.03.03.00.13	84.03.00.02.01
29.05.00.01.05	30.02.01.02.90	43.01.02.12.00	70.14.00.99.00	82.03.03.00.99	84.03.00.02.02
29.05.00.01.07	30.04.00.02.01	43.01.02.13.00	70.16.00.00.00	82.04.00.01.00	84.03.00.02.03
29.05.00.02.06	36.01.00.01.00	43.01.02.14.00	70.19.00.01.00	82.04.00.02.00	84.03.00.02.04
29.06.03.03.02	36.02.00.00.00	43.01.02.15.00	70.19.00.02.00	82.04.00.03.00	84.03.00.02.05
29.06.03.03.07	36.04.00.01.01	43.01.02.16.00	70.19.00.03.00	82.04.00.04.00	84.03.00.02.99
29.07.00.01.02	36.04.00.01.50	43.01.02.17.00	70.19.00.99.00	82.04.00.05.00	84.06.03.01.01
29.07.00.01.11	36.04.00.02.99	43.01.02.99.00	70.20.01.99.99	82.04.00.06.99	84.06.03.01.02
29.08.00.03.01	36.04.00.04.99	44.05.01.03.00	84.06.03.01.99	84.12.00.02.99	84.17.02.01.09
29.08.00.04.02	37.01.00.01.01	44.05.01.04.02	84.06.03.02.01	84.13.00.01.99	84.17.02.01.10
29.08.00.04.03	38.14.00.02.01	44.05.01.04.05	84.06.03.02.02	84.15.03.01.01	84.17.02.01.11
29.08.00.04.07	40.02.01.01.90	44.05.01.10.01	84.06.05.01.01	84.15.03.01.02	84.17.02.01.12
29.08.00.06.03	40.02.05.99.00	44.05.02.01.00	84.06.05.02.01	84.15.03.01.03	84.17.02.01.13
29.08.00.06.04	40.02.07.91.01	44.05.02.02.00	84.06.05.02.02	84.15.03.01.04	84.17.02.01.14
29.13.03.02.05	40.03.00.00.00	44.05.02.03.00	84.06.05.02.03	84.15.03.01.05	84.17.02.01.15
29.13.03.04.04	40.05.00.01.00	44.05.02.08.00	84.06.05.02.04	84.15.03.01.06	84.17.02.01.16
29.13.03.10.05	40.05.00.03.01	44.05.02.10.00	84.06.06.01.01	84.15.03.99.01	84.17.02.01.17
29.14.01.02.05	40.07.00.01.00	44.05.02.14.00	84.06.06.02.01	84.15.03.99.02	84.17.02.01.18
29.14.02.06.07	40.07.00.02.00	44.23.00.01.01	84.06.06.02.02	84.15.03.99.03	84.17.02.01.19
29.15.05.01.28	40.08.00.99.00	44.23.00.01.02	84.06.06.02.03	84.15.03.99.04	84.17.02.01.20
29.16.00.01.63	40.10.00.01.00	44.23.00.01.03	84.06.06.02.04	84.15.03.99.05	84.17.02.01.21
29.16.00.04.19	40.10.00.99.01	44.23.00.01.90	84.06.07.98.00	84.15.03.99.06	84.17.02.01.22
29.19.00.02.01	40.10.00.99.99	44.23.00.99.00	84.06.07.99.00	84.15.03.99.07	84.17.02.01.23
29.19.00.02.99	40.11.06.01.00	44.28.00.02.00	84.07.01.01.00	84.15.03.99.08	84.17.02.01.24
29.22.00.02.37	40.11.06.02.02	44.28.00.03.00	84.07.01.02.00	84.15.03.99.09	84.17.02.01.25
29.23.00.01.06	40.11.06.02.99	44.28.00.04.00	84.07.02.01.03	84.15.03.99.10	84.17.02.01.26
29.23.00.02.02	40.11.06.03.01	44.28.00.05.00	84.07.02.01.04	84.15.03.99.11	84.17.02.01.27
29.23.00.03.01	40.11.06.03.02	44.28.00.06.00	84.07.02.01.05	84.15.03.99.12	84.17.02.01.28
29.23.00.03.99	40.11.06.03.99	44.28.00.07.00	84.08.04.02.02	84.15.03.99.13	84.17.02.01.29
29.23.00.04.17	40.11.06.99.00	44.28.00.08.00	84.09.00.01.01	84.15.03.99.14	84.17.02.01.99
29.23.00.04.26	41.01.06.01.00	44.28.00.09.00	84.09.00.01.02	84.15.03.99.15	84.17.02.02.01
29.23.00.04.27	41.01.06.02.00	44.28.00.10.00	84.09.00.01.03	84.15.03.99.18	84.17.02.02.02
29.23.00.05.01	41.01.06.03.00	44.28.00.11.00	84.09.00.01.04	84.15.03.99.19	84.17.02.02.03
29.23.00.05.10	41.01.06.04.00	44.28.00.12.00	84.09.00.01.99	84.15.03.99.20	84.17.02.02.04
29.23.00.05.13	41.01.06.05.00	44.28.00.13.00	84.10.02.01.03	84.15.03.99.99	84.17.02.02.99
29.25.00.01.23	41.01.06.99.00	44.28.00.14.00	84.10.02.01.04	84.15.04.97.00	84.17.02.03.01
29.25.00.01.24	41.10.00.00.00	44.28.00.15.00	84.10.02.01.07	84.16.00.01.01	84.17.02.03.02
29.25.00.02.54	43.01.01.00.00	44.28.00.16.00	84.10.04.03.00	84.16.00.01.02	84.17.02.03.03
29.25.00.02.63	43.01.02.01.00	44.28.00.99.00	84.10.04.04.00	84.16.00.01.03	84.17.02.03.04
29.25.00.02.64	43.01.02.02.01	47.01.04.02.00	84.10.04.05.00	84.16.00.01.04	84.17.02.03.05
29.25.00.02.65	43.01.02.02.50	49.01.00.01.00	84.10.05.01.02	84.16.00.01.05	84.17.02.03.06
29.25.00.02.66	43.01.02.03.00	49.07.00.01.00	84.10.06.05.01	84.16.00.01.06	84.17.02.03.07
29.25.00.02.67	43.01.02.04.00	49.11.02.02.01	84.11.01.02.03	84.16.00.01.07	84.17.02.03.08
29.25.00.02.72	43.01.02.05.00	49.11.02.02.99	84.11.01.02.04	84.16.00.01.08	84.17.02.03.09
29.25.00.02.79	43.01.02.06.00	49.11.02.03.00	84.11.01.02.05	84.16.00.01.09	84.17.02.03.10
29.26.00.01.01	43.01.02.07.00	68.01.00.00.00	84.11.01.02.06	84.16.00.01.10	84.17.02.03.11
29.26.00.02.23	43.01.02.08.00	68.02.00.00.01	84.11.01.02.07	84.16.00.01.99	84.17.02.03.12
29.26.00.02.24	43.01.02.09.00	68.02.00.00.99	84.11.01.02.11	84.16.00.02.99	84.17.02.03.13
68.03.00.00.00	70.20.02.99.00	82.04.00.07.00	84.11.04.01.99	84.17.01.02.00	84.17.02.03.14
68.04.00.01.02	70.20.03.01.00	82.04.00.08.00	84.12.00.01.02	84.17.02.01.01	84.17.02.03.15
68.04.00.01.99	70.20.03.99.00	82.04.00.99.01	84.12.00.01.03	84.17.02.01.02	84.17.02.03.16
68.04.00.02.00	70.21.00.99.99	82.04.00.99.02	84.12.00.01.04	84.17.02.01.03	84.17.02.03.17
68.04.00.99.00	71.05.01.01.00	82.04.00.99.99	84.12.00.01.05	84.17.02.01.04	84.17.02.03.18
68.06.00.01.00	71.05.01.99.00	82.05.00.01.03	84.12.00.01.06	84.17.02.01.05	84.17.02.03.19
68.06.00.99.00	71.05.02.01.01	82.05.00.01.99	84.12.00.01.07	84.17.02.01.06	84.17.02.03.20
68.10.00.00.00	71.05.02.01.90	82.05.00.02.02	84.12.00.01.08	84.17.02.01.07	84.17.02.03.21
68.11.00.00.00	71.05.02.99.00	82.05.00.02.03	84.12.00.01.99	84.17.02.01.08	84.17.02.03.22
68.12.00.00.00	71.06.00.01.90	82.05.00.02.04	84.17.02.03.23	84.19.02.02.99	84.21.00.03.10
68.13.00.01.50	71.06.00.99.00	82.05.00.02.99	84.17.02.03.24	84.19.02.03.01	84.21.00.03.15
68.13.00.01.99	78.01.01.00.00	82.05.00.03.01	84.17.02.03.26	84.19.02.03.02	84.21.00.03.99
68.13.00.02.00	78.01.02.00.00	82.05.00.03.09	84.17.02.03.27	84.19.02.03.03	84.21.00.04.01
68.13.00.03.01	78.01.03.00.00	82.05.00.03.21	84.17.02.03.28	84.19.02.03.04	84.21.00.04.03
68.13.00.03.99	78.01.04.00.00	82.05.00.03.22	84.17.02.03.29	84.19.02.03.05	84.21.00.04.10
68.14.00.01.01	79.01.01.00.00	82.05.00.03.99	84.17.02.03.30	84.19.02.03.06	84.21.00.04.99
68.14.00.01.99	80.01.02.00.01	82.05.00.04.01	84.17.02.03.31	84.19.02.03.07	84.22.01.01.01
68.15.00.02.00	81.01.01.01.01	82.05.00.04.02	84.17.02.03.32	84.19.02.03.08	84.22.01.01.02
68.15.00.99.00	82.01.00.00.01	82.05.00.04.03	84.17.02.03.33	84.19.02.03.09	84.22.01.01.03
68.16.00.00.02	82.01.00.00.02	82.05.00.04.99	84.17.02.03.34	84.19.02.03.10	84.22.01.01.04
69.02.00.01.00	82.01.00.00.03	82.05.00.05.01	84.17.02.03.35	84.19.02.03.13	84.22.01.01.99
69.02.00.04.00	82.01.00.00.04	82.05.00.05.02	84.17.02.03.40	84.19.02.03.14	84.22.01.02.01
69.02.00.06.00	82.01.00.00.05	82.05.00.05.03	84.17.02.03.43	84.19.02.03.15	84.22.01.02.02
69.02.00.99.00	82.01.00.00.99	82.05.00.05.99	84.17.02.03.99	84.19.02.03.16	84.22.01.02.03
70.03.00.02.02	82.02.00.01.01	82.05.00.06.99	84.17.02.04.01	84.19.02.03.17	84.22.01.02.99
70.03.00.02.06	82.02.00.01.02	82.05.00.07.00	84.17.02.04.99	84.19.02.03.18	84.22.01.03.01
70.04.00.00.00	82.02.00.01.03	82.05.00.99.01	84.17.02.06.02	84.19.02.03.99	84.22.01.03.99
70.05.00.01.99	82.02.00.01.99	82.06.00.01.00	84.17.02.06.03	84.19.02.04.01	84.22.02.01.00
70.05.00.02.01	82.02.00.02.01	82.06.00.02.00	84.17.02.06.04	84.19.02.04.02	84.22.02.02.01

84.17.02.06.99
84.18.01.01.02
84.18.01.02.01
84.18.01.02.02
84.18.01.02.04
84.18.02.03.00
84.18.02.04.00
84.18.02.05.00
84.19.02.01.01
84.19.02.01.02
84.19.02.01.03
84.19.02.01.04
84.19.02.01.05
84.19.02.01.06
84.19.02.01.99
84.19.02.02.01
84.19.02.02.02
84.19.02.02.03
84.19.02.02.04
84.19.02.02.05
84.19.02.02.06
84.19.02.02.07
84.19.02.02.08
84.19.02.02.09
84.19.02.02.10
84.19.02.02.11
84.19.02.02.12
84.19.02.02.13
84.19.02.02.14
84.22.06.02.06
84.22.06.02.99
84.22.06.03.01
84.22.06.03.02
84.22.06.03.99
84.22.06.04.99
84.22.06.05.02
84.22.06.05.03
84.22.06.05.90
84.22.06.99.01
84.22.06.99.02
84.22.06.99.03
84.22.06.99.04
84.22.06.99.05
84.22.06.99.06
84.22.06.99.07
84.22.06.99.99
84.23.00.01.01
84.23.00.01.02
84.23.00.01.03
84.23.00.01.05
84.23.00.01.06
84.23.00.04.02
84.23.00.04.03
84.23.00.04.04
84.23.00.04.06
84.23.00.99.00
84.23.02.03.01
84.23.03.01.01
84.23.03.02.01
84.23.03.02.02
84.23.04.01.01
84.23.05.01.01
84.23.05.02.01
84.23.05.03.01
84.23.06.01.01
84.23.06.01.13
84.23.06.02.01
84.23.06.03.01
84.23.06.03.02
84.23.06.03.03
84.23.06.04.01
84.23.06.05.01
84.23.06.05.02
84.23.06.99.01
84.23.06.99.02
84.23.07.01.00
84.23.07.04.00
84.23.07.05.00
84.29.01.01.04
84.29.01.01.05
84.29.01.01.06
84.29.01.01.07
84.29.01.01.08
84.29.01.01.09
84.29.01.01.10
84.29.01.01.11
84.29.01.01.12
84.29.01.01.99
84.19.02.04.03
84.19.02.04.99
84.19.02.05.01
84.19.02.05.02
84.19.02.05.03
84.19.02.05.04
84.19.02.05.90
84.19.02.06.01
84.19.02.07.00
84.19.02.99.01
84.19.02.99.03
84.19.02.99.04
84.19.02.99.05
84.19.02.99.06
84.19.03.01.99
84.20.01.01.13
84.20.02.01.00
84.21.00.01.01
84.21.00.01.02
84.21.00.01.05
84.21.00.01.06
84.21.00.01.09
84.21.00.01.99
84.21.00.02.00
84.21.00.03.01
84.21.00.03.05
84.21.00.03.06
84.21.00.03.07
84.21.00.03.09
84.23.07.06.00
84.23.07.07.00
84.23.07.10.00
84.24.01.01.00
84.24.01.99.00
84.24.02.01.02
84.24.02.01.03
84.24.02.01.04
84.24.02.01.06
84.24.02.01.09
84.24.02.01.99
84.24.02.02.01
84.24.02.02.02
84.24.03.01.00
84.24.03.02.00
84.24.03.03.00
84.24.03.04.00
84.24.03.05.00
84.24.03.99.00
84.24.04.01.00
84.24.04.02.00
84.24.04.03.00
84.24.04.04.00
84.24.04.05.00
84.24.04.06.00
84.24.04.07.00
84.24.04.08.00
84.24.04.09.00
84.24.04.99.00
84.25.01.00.00
84.25.02.01.00
84.25.02.02.00
84.25.02.03.00
84.25.02.04.00
84.25.02.05.00
84.25.02.06.00
84.25.02.08.00
84.25.02.09.00
84.25.02.10.00
84.25.02.99.00
84.25.03.01.00
84.25.03.02.00
84.25.03.03.01
84.25.03.03.02
84.25.03.03.99
84.25.03.04.01
84.25.03.04.02
84.25.03.04.03
84.25.03.04.99
84.30.01.05.01
84.30.01.05.02
84.30.01.05.03
84.30.01.05.04
84.30.01.05.05
84.30.01.05.99
84.30.01.06.01
84.30.01.06.02
84.30.01.06.99
84.30.01.07.02
84.22.02.02.02
84.22.02.02.03
84.22.02.02.04
84.22.02.02.05
84.22.02.02.06
84.22.02.02.07
84.22.02.02.08
84.22.02.02.99
84.22.02.03.01
84.22.02.03.02
84.22.02.03.03
84.22.02.03.99
84.22.03.01.00
84.22.03.02.00
84.22.04.00.00
84.22.05.00.00
84.22.06.01.01
84.22.06.01.03
84.22.06.01.04
84.22.06.01.05
84.22.06.01.10
84.22.06.01.12
84.22.06.01.13
84.22.06.01.99
84.22.06.02.01
84.22.06.02.02
84.22.06.02.03
84.22.06.02.04
84.22.06.02.05
84.25.03.05.00
84.25.03.06.00
84.25.03.07.00
84.25.03.08.00
84.25.03.99.00
84.25.04.01.00
84.25.04.02.01
84.25.04.02.02
84.25.04.02.03
84.25.04.02.04
84.25.04.02.05
84.25.04.02.06
84.25.04.02.07
84.25.04.02.08
84.25.04.02.09
84.25.04.02.90
84.25.04.99.00
84.26.01.00.00
84.26.03.00.00
84.27.01.01.01
84.27.01.01.05
84.27.01.01.07
84.27.01.01.90
84.27.01.02.00
84.27.01.99.00
84.28.01.01.01
84.28.01.01.02
84.28.01.01.03
84.28.01.01.04
84.28.01.01.05
84.28.01.01.06
84.28.01.01.09
84.28.01.01.11
84.28.01.01.12
84.28.01.01.13
84.28.01.01.14
84.28.01.01.99
84.28.01.02.01
84.28.01.02.02
84.28.01.02.03
84.28.01.02.04
84.28.01.02.05
84.28.01.02.06
84.28.01.02.99
84.28.01.03.01
84.28.01.03.99
84.29.01.01.01
84.29.01.01.02
84.29.01.01.03
84.31.03.11.00
84.31.03.22.00
84.31.03.99.00
84.32.01.01.00
84.32.01.02.01
84.32.01.02.02
84.32.01.02.99
84.32.01.03.01
84.32.01.03.02
84.32.01.04.01
84.29.01.02.01
84.29.01.02.99
84.30.01.01.01
84.30.01.01.02
84.30.01.01.03
84.30.01.01.04
84.30.01.01.05
84.30.01.01.06
84.30.01.01.07
84.30.01.01.09
84.30.01.01.99
84.30.01.02.01
84.30.01.02.02
84.30.01.02.03
84.30.01.02.04
84.30.01.02.05
84.30.01.02.06
84.30.01.02.07
84.30.01.02.08
84.30.01.02.09
84.30.01.02.10
84.30.01.02.11
84.30.01.02.12
84.30.01.02.13
84.30.01.02.14
84.30.01.02.15
84.30.01.02.99
84.30.01.03.01
84.30.01.03.02
84.30.01.03.03
84.30.01.03.04
84.30.01.03.05
84.30.01.03.99
84.30.01.04.01
84.30.01.04.02
84.30.01.04.03
84.30.01.04.04
84.30.01.04.05
84.30.01.04.99
84.34.01.02.01
84.34.01.02.02
84.34.01.02.04
84.34.01.02.05
84.34.01.02.06
84.34.01.02.07
84.34.01.02.09
84.34.01.02.10
84.34.01.02.99
84.34.02.01.00
84.34.02.02.01
84.34.02.02.02
84.34.02.02.99
84.34.02.03.01
84.34.02.03.02
84.34.02.03.03
84.34.02.05.01
84.34.02.05.99
84.34.02.06.01
84.35.01.01.01
84.35.01.01.02
84.35.01.01.99
84.35.01.02.01
84.35.01.02.02
84.35.01.02.90
84.35.01.03.00
84.35.01.99.99
84.35.02.00.00
84.35.03.01.00
84.35.03.02.00
84.35.03.03.00
84.35.03.05.00
84.35.03.06.00
84.35.03.08.00
84.35.04.01.01
84.35.04.01.99
84.35.04.02.01
84.35.04.02.02
84.35.04.02.99
84.35.04.03.01
84.35.04.03.90
84.35.04.99.00
84.36.02.02.01
84.36.02.02.04
84.36.03.02.02
84.36.03.02.03
84.37.01.01.01
84.37.01.01.05
84.37.02.01.05
84.30.01.07.03
84.30.01.07.04
84.30.01.07.99
84.30.01.08.01
84.30.01.09.02
84.30.01.09.04
84.30.01.09.99
84.31.01.01.00
84.31.01.02.01
84.31.01.02.02
84.31.01.02.03
84.31.01.02.04
84.31.01.02.99
84.31.01.03.01
84.31.01.03.02
84.31.01.03.99
84.31.01.04.01
84.31.01.04.02
84.31.01.04.03
84.31.01.04.99
84.31.01.99.00
84.31.02.01.00
84.31.02.02.00
84.31.02.03.00
84.31.02.04.00
84.31.02.05.00
84.31.02.06.01
84.31.02.06.99
84.31.02.07.01
84.31.02.07.02
84.31.03.01.00
84.31.03.02.00
84.31.03.03.00
84.31.03.04.01
84.31.03.04.99
84.31.03.07.00
84.31.03.08.00
84.31.03.09.00
84.31.03.10.00
84.37.03.01.01
84.37.03.01.02
84.39.00.01.99
84.39.00.02.00
84.39.00.03.00
84.40.02.99.00
84.40.03.00.00
84.40.04.01.00
84.40.04.02.00
84.40.04.03.00
84.40.04.04.00
84.40.04.05.00
84.40.04.06.00
84.40.04.06.99
84.40.04.07.99
84.40.06.01.01
84.40.06.01.02
84.40.06.01.03
84.40.06.01.04
84.40.06.01.05
84.40.06.01.99
84.40.06.02.01
84.40.06.02.02
84.40.06.02.03
84.40.06.02.04
84.40.06.02.05
84.40.06.02.06
84.40.06.02.07
84.40.06.02.08
84.40.06.02.09
84.40.06.02.10
84.40.06.02.11
84.40.06.02.12
84.40.06.02.13
84.40.06.03.01
84.40.06.03.02
84.40.06.03.03
84.40.06.03.04
84.40.06.03.05
84.40.06.03.06
84.40.06.03.07
84.40.06.03.08
84.40.06.03.09
84.40.06.03.10
84.40.06.03.11
84.40.06.03.12
84.40.06.03.13
84.40.06.03.14
84.40.06.03.15
84.32.01.04.02
84.32.01.04.03
84.32.01.04.04
84.32.01.04.99
84.32.01.05.01
84.32.01.05.02
84.32.01.05.03
84.32.01.06.01
84.32.01.07.01
84.32.01.07.02
84.32.01.99.00
84.32.02.99.00
84.33.01.01.01
84.33.01.02.01
84.33.01.02.99
84.33.01.03.01
84.33.01.03.02
84.33.01.03.03
84.33.01.03.04
84.33.01.03.05
84.33.01.03.99
84.33.01.04.01
84.33.01.04.02
84.33.01.04.03
84.33.01.04.99
84.33.01.05.00
84.33.01.06.01
84.33.01.06.99
84.33.01.07.01
84.33.01.07.90
84.33.01.99.01
84.33.01.99.02
84.33.01.99.03
84.33.01.99.04
84.33.01.99.05
84.33.01.99.06
84.33.01.99.99
84.34.01.01.01
84.34.01.01.02
84.40.06.03.16
84.40.06.03.17
84.40.06.99.01
84.40.06.99.02
84.40.06.99.03
84.40.06.99.04
84.40.06.99.99
84.41.01.02.01
84.41.01.02.02
84.41.01.02.03
84.41.02.02.00
84.42.00.01.01
84.42.00.01.03
84.42.00.01.04
84.42.00.01.05
84.42.00.01.08
84.42.00.01.09
84.42.00.01.11
84.42.00.01.12
84.42.00.01.13
84.42.00.01.15
84.42.00.01.16
84.42.00.01.17
84.42.00.01.21
84.42.00.01.22
84.42.00.01.25
84.42.00.01.26
84.42.00.01.27
84.42.00.01.28
84.42.00.01.29
84.42.00.01.30
84.42.00.01.99
84.42.00.02.01
84.42.00.02.02
84.42.00.02.03
84.42.00.02.04
84.42.00.02.05
84.42.00.02.06
84.42.00.02.08
84.42.00.02.09
84.42.00.02.10
84.42.00.02.11
84.42.00.02.12
84.42.00.02.13
84.42.00.02.14
84.42.00.02.15
84.42.00.02.16
84.42.00.02.17
84.42.00.02.18

84.42.00.02.19
84.42.00.02.20
84.42.00.02.21
84.42.00.02.22
84.42.00.02.23
84.42.00.02.24
84.42.00.02.25
84.42.00.02.26
84.42.00.02.27
84.42.00.02.28
84.42.00.02.29
84.42.00.02.30
84.42.00.02.31
84.42.00.02.32
84.42.00.02.33
84.42.00.02.34
84.42.00.02.35
84.42.00.02.36
84.42.00.02.37
84.42.00.02.38
84.42.00.02.39
84.42.00.02.40
84.42.00.02.41
84.42.00.02.42
84.42.00.02.43
84.42.00.02.44
84.42.00.02.45
84.42.00.02.46
84.42.00.02.47
84.42.00.02.48
84.42.00.02.49
84.42.00.02.50
84.42.00.02.99
84.42.00.03.01
84.42.00.03.02
84.42.00.03.99
84.43.01.03.01
84.43.01.03.02
84.43.01.03.07
84.43.01.99.00
84.45.02.01.00
84.45.02.02.00
84.45.02.03.00
84.45.02.04.00
84.45.02.99.00
84.45.03.01.01
84.45.03.01.02
84.45.03.01.99
84.45.03.02.01
84.45.10.01.01
84.45.10.01.02
84.45.10.01.04
84.45.10.01.06
84.45.10.01.07
84.45.10.01.10
84.45.10.01.15
84.45.10.01.99
84.45.11.01.01
84.45.11.01.02
84.45.11.01.03
84.45.11.01.11
84.45.11.01.12
84.45.11.01.13
84.45.11.01.99
84.45.11.02.01
84.45.11.02.02
84.45.11.02.03
84.45.11.02.04
84.45.11.02.99
84.45.12.01.01
84.45.12.01.02
84.45.12.01.03
84.45.12.01.11
84.45.12.01.12
84.45.12.01.13
84.45.12.01.14
84.45.12.01.15
84.45.12.01.99
84.45.12.02.01
84.45.12.02.02
84.45.12.02.03
84.45.12.02.04
84.45.12.02.05
84.45.12.02.06
84.45.12.02.07
84.45.12.02.08
84.45.12.02.09
84.45.12.02.12

84.45.03.02.99
84.45.03.03.01
84.45.03.03.99
84.45.03.04.01
84.45.03.04.02
84.45.03.04.03
84.45.03.04.99
84.45.03.05.90
84.45.03.06.01
84.45.03.06.99
84.45.03.99.00
84.45.04.01.01
84.45.04.01.02
84.45.04.01.03
84.45.04.01.04
84.45.04.01.05
84.45.04.01.06
84.45.04.01.07
84.45.04.01.99
84.45.04.02.01
84.45.04.02.02
84.45.04.02.05
84.45.04.02.99
84.45.04.03.01
84.45.04.03.02
84.45.04.03.03
84.45.04.03.04
84.45.04.03.05
84.45.04.03.06
84.45.04.03.99
84.45.04.04.01
84.45.04.04.02
84.45.04.04.03
84.45.04.04.09
84.45.04.04.99
84.45.04.05.01
84.45.04.05.02
84.45.04.05.90
84.45.04.99.00
84.45.05.01.01
84.45.05.01.02
84.45.05.01.99
84.45.05.02.01
84.45.05.02.02
84.45.05.02.03
84.45.05.02.04
84.45.05.02.99
84.45.06.01.01
84.45.06.01.02
84.45.13.01.06
84.45.13.01.07
84.45.13.01.08
84.45.13.01.09
84.45.13.01.10
84.45.13.01.11
84.45.13.01.12
84.45.13.01.99
84.45.13.02.01
84.45.13.02.02
84.45.13.02.03
84.45.13.02.04
84.45.13.02.90
84.45.13.99.00
84.45.14.01.01
84.45.14.01.02
84.45.14.01.99
84.45.14.02.01
84.45.14.02.99
84.45.14.03.01
84.45.14.03.99
84.45.14.04.01
84.45.14.04.02
84.45.14.04.99
84.45.14.05.01
84.45.14.05.02
84.45.14.05.04
84.45.14.05.05
84.45.14.05.06
84.45.14.05.07
84.45.14.05.08
84.45.14.05.09
84.45.14.05.10
84.45.14.05.99
84.45.14.06.01
84.45.14.06.02
84.45.14.06.99
84.45.14.07.01
84.45.14.07.02

84.45.06.01.03
84.45.06.01.15
84.45.06.01.99
84.45.06.02.01
84.45.06.02.02
84.45.06.02.03
84.45.06.02.90
84.45.06.99.00
84.45.07.01.01
84.45.07.01.02
84.45.07.01.99
84.45.08.01.01
84.45.08.01.02
84.45.08.01.05
84.45.08.01.99
84.45.08.02.01
84.45.08.02.03
84.45.08.02.99
84.45.09.01.01
84.45.09.01.02
84.45.09.01.03
84.45.09.01.04
84.45.09.01.05
84.45.09.01.06
84.45.09.01.08
84.45.09.01.15
84.45.09.01.17
84.45.09.01.99
84.45.09.02.01
84.45.09.02.02
84.45.09.02.03
84.45.09.02.21
84.45.09.02.22
84.45.09.02.31
84.45.09.02.51
84.45.09.02.61
84.45.09.02.71
84.45.09.02.81
84.45.09.02.82
84.45.09.02.99
84.45.09.03.01
84.45.09.03.02
84.45.09.03.03
84.45.09.03.04
84.45.09.04.01
84.45.09.04.02
84.45.09.04.03
84.45.09.04.90
84.45.09.99.00
84.45.14.09.02
84.45.14.09.03
84.45.14.09.04
84.45.14.09.90
84.45.14.99.01
84.45.14.99.05
84.45.14.99.06
84.45.14.99.10
84.45.14.99.99
84.46.00.01.01
84.46.00.01.02
84.46.00.01.03
84.46.00.01.04
84.46.00.01.05
84.46.00.01.06
84.46.00.01.07
84.46.00.01.08
84.46.00.01.09
84.46.00.01.99
84.47.00.01.00
84.47.00.02.01
84.47.00.02.02
84.47.00.02.03
84.47.00.02.04
84.47.00.02.05
84.47.00.02.06
84.47.00.02.07
84.47.00.02.08
84.47.00.02.09
84.47.00.02.10
84.47.00.02.11
84.47.00.02.12
84.47.00.02.13
84.47.00.02.99
84.47.00.03.01
84.47.00.03.02
84.47.00.03.99
84.47.00.04.01
84.47.00.04.02

84.45.12.02.15
84.45.12.02.99
84.45.12.03.01
84.45.12.03.02
84.45.12.03.99
84.45.13.01.01
84.45.13.01.02
84.45.13.01.03
84.45.13.01.04
84.45.13.01.05
84.47.00.06.02
84.47.00.06.03
84.47.00.06.99
84.47.00.07.01
84.47.00.07.02
84.47.00.07.03
84.47.00.07.04
84.47.00.07.05
84.47.00.07.06
84.47.00.07.07
84.47.00.07.08
84.47.00.07.99
84.47.00.08.01
84.47.00.08.02
84.47.00.08.99
84.47.00.09.01
84.47.00.09.99
84.47.00.10.01
84.47.00.10.02
84.47.00.10.03
84.47.00.10.04
84.47.00.10.99
84.47.00.11.01
84.47.00.11.02
84.47.00.11.03
84.47.00.11.04
84.47.00.11.99
84.47.00.12.01
84.47.00.12.02
84.47.00.12.03
84.47.00.12.04
84.47.00.12.99
84.47.00.99.01
84.47.00.99.99
84.49.01.01.01
84.49.01.01.02
84.49.01.01.99
84.49.01.02.01
84.49.01.02.99
84.49.01.03.01
84.49.01.03.02
84.49.01.03.03
84.49.01.03.04
84.49.01.03.99
84.49.01.04.01
84.49.01.04.99
84.49.01.05.01
84.49.01.05.99
84.49.01.06.01
84.59.03.01.14
84.59.03.01.15
84.59.03.01.16
84.59.03.01.17
84.59.03.01.26
84.59.03.01.30
84.59.03.01.99
84.59.04.01.01
84.59.04.01.02
84.59.04.01.03
84.59.04.01.04
84.59.04.01.05
84.59.04.01.06
84.59.04.01.07
84.59.04.01.08
84.59.04.01.09
84.59.04.01.10
84.59.04.01.11
84.59.04.01.12
84.59.04.01.13
84.59.04.01.14
84.59.04.01.15
84.59.04.01.17
84.59.04.01.18
84.59.04.01.19
84.59.04.01.20
84.59.04.01.21
84.59.04.01.22

84.45.14.07.03
84.45.14.07.99
84.45.14.08.01
84.45.14.08.02
84.45.14.08.03
84.45.14.08.04
84.45.14.08.05
84.45.14.08.06
84.45.14.08.99
84.45.14.09.01
84.49.01.06.02
84.49.01.06.99
84.49.01.07.00
84.49.01.08.01
84.49.01.09.01
84.49.01.09.02
84.49.01.09.03
84.49.01.09.99
84.49.01.10.00
84.49.01.99.01
84.49.01.99.02
84.49.01.99.03
84.49.01.99.99
84.50.00.01.01
84.50.00.01.02
84.50.00.01.03
84.50.00.01.04
84.50.00.01.05
84.50.00.01.90
84.56.01.01.01
84.56.01.01.02
84.56.01.01.03
84.56.01.01.04
84.56.01.01.05
84.56.01.01.06
84.56.01.01.07
84.56.01.01.08
84.56.01.01.09
84.56.02.01.01
84.56.02.01.02
84.56.02.01.03
84.56.02.01.04
84.56.02.01.05
84.56.02.01.06
84.56.02.01.07
84.56.02.01.08
84.56.02.01.09
84.56.02.01.10
84.56.02.01.11
84.56.02.01.12
84.56.02.01.13
84.56.03.01.01
84.56.03.01.02
84.56.03.01.03
84.56.03.01.04
84.56.03.01.05
84.56.03.01.06
84.56.03.01.07
84.56.03.01.08
85.01.01.02.99
85.01.02.01.00
85.01.02.04.00
85.01.02.05.00
85.01.02.06.00
85.01.02.98.00
85.01.02.99.00
85.01.03.01.00
85.01.03.01.05
85.01.03.01.99
85.01.03.02.00
85.01.04.01.01
85.01.04.02.00
85.01.05.01.00
85.01.05.02.00
85.01.05.99.00
85.01.07.01.00
85.01.07.99.00
85.01.08.01.00
85.01.08.02.00
85.05.00.01.99
85.05.00.02.01
85.05.00.02.02
85.05.00.02.03
85.05.00.02.06
85.05.00.02.07
85.05.00.02.99
85.05.00.03.01

84.47.00.04.03
84.47.00.04.04
84.47.00.04.99
84.47.00.05.01
84.47.00.05.02
84.47.00.05.03
84.47.00.05.04
84.47.00.05.05
84.47.00.05.99
84.47.00.06.01
84.56.03.01.09
84.56.03.01.10
84.56.03.01.11
84.56.03.01.13
84.56.03.01.14
84.56.03.01.15
84.56.03.01.22
84.56.03.01.99
84.56.04.01.01
84.56.04.01.02
84.56.04.01.03
84.56.04.01.04
84.56.04.01.05
84.56.04.01.06
84.56.04.01.07
84.56.04.01.08
84.56.04.01.09
84.56.04.01.10
84.56.04.01.11
84.56.04.01.12
84.56.04.01.13
84.56.04.01.14
84.56.04.01.99
84.56.05.02.00
84.56.05.06.00
84.56.05.08.00
84.58.00.01.02
84.58.00.01.03
84.59.02.01.01
84.59.02.01.02
84.59.02.01.03
84.59.02.01.04
84.59.02.01.05
84.59.02.01.06
84.59.02.01.07
84.59.02.01.08
84.59.02.01.99
84.59.03.01.01
84.59.03.01.02
84.59.03.01.03
84.59.03.01.04
84.59.03.01.05
84.59.03.01.06
84.59.03.01.07
84.59.03.01.09
84.59.03.01.10
84.59.03.01.11
84.59.03.01.12
84.59.03.01.13
85.08.00.02.04
85.09.00.01.01
85.09.00.01.02
85.09.00.01.03
85.09.00.01.04
85.09.00.01.99
85.13.01.01.01
85.15.01.03.00
85.15.01.04.13
85.15.01.04.14
85.15.01.04.15
85.15.01.04.16
85.15.01.04.17
85.15.01.04.18
85.15.01.04.19
85.15.01.04.20
85.15.02.02.00
85.15.04.00.00
85.15.05.00.00
85.15.06.00.00
85.15.07.06.00
85.15.08.01.00
85.15.10.02.03
85.15.10.02.04
85.17.00.01.00
85.17.00.02.00
85.19.01.01.01
85.19.01.01.02

84.59.04.01.24	85.05.00.03.02	85.19.01.01.03
84.59.04.01.25	85.05.00.90.01	85.19.01.01.04
84.59.04.01.26	85.05.00.90.02	85.19.01.01.05
84.59.04.01.27	85.05.00.90.03	85.19.01.01.06
84.59.04.01.28	85.05.00.90.04	85.19.01.01.07
84.59.04.01.29	85.05.00.90.05	85.19.01.01.22
84.59.04.01.30	85.05.00.90.06	85.19.01.01.23
84.59.04.01.31	85.05.00.90.07	85.19.01.01.25
84.59.04.01.32	85.05.00.90.99	85.19.01.01.35
84.59.04.01.33	85.05.00.99.99	85.19.01.02.01
84.59.05.01.01	85.07.00.02.00	85.19.01.02.02
84.59.05.01.02	85.07.00.03.00	85.19.01.02.03
84.59.05.01.03	85.07.00.04.00	85.19.01.02.11
84.59.05.01.04	85.07.00.04.01	85.19.01.02.12
84.59.05.01.05	85.07.00.04.99	85.19.01.02.99
84.59.05.01.06	85.08.00.01.03	85.19.01.03.00
84.59.05.01.07	85.08.00.01.04	85.19.01.03.01
84.59.05.01.99	85.08.00.01.05	85.19.01.03.02
85.01.01.01.03	85.08.00.01.06	85.19.01.03.06
85.01.01.01.99	85.08.00.01.07	85.19.01.04.38
85.01.01.02.10	85.08.00.02.02	85.20.01.01.07
85.20.01.01.10	88.02.03.06.03	90.16.01.02.17
85.20.01.01.99	88.02.03.06.65	90.16.01.05.06
85.20.01.02.00	88.02.03.06.80	90.16.02.00.00
85.20.02.01.01	88.02.03.06.99	90.22.00.01.01
85.20.02.02.01	88.02.04.01.01	90.22.00.01.02
85.20.02.02.02	88.02.04.01.02	90.22.00.01.05
85.20.02.02.99	88.02.04.01.99	90.22.00.01.06
85.20.04.03.00	88.02.04.02.01	90.22.00.03.01
85.20.05.05.00	88.02.04.02.02	90.22.00.03.02
85.24.00.01.99	88.02.04.02.04	90.22.00.03.03
85.24.00.02.01	88.02.04.02.99	90.22.00.03.04
85.24.00.03.02	88.02.04.04.01	90.22.00.03.05
85.25.01.00.00	88.02.04.04.02	90.22.00.03.99
85.25.03.01.00	88.02.04.04.99	90.27.00.01.99
85.26.01.01.00	88.02.04.06.01	90.28.05.04.00
85.26.01.99.00	88.02.04.06.02	90.28.05.05.00
85.26.02.08.00	88.02.04.06.06	90.28.05.07.00
85.26.02.99.00	88.02.04.06.99	90.28.05.08.00
85.26.03.02.00	89.01.02.00.00	90.28.05.09.00
85.26.03.99.00	90.16.01.01.01	90.28.05.11.00
85.27.00.00.00	90.16.01.01.80	95.05.00.00.00
85.28.00.00.00	90.16.01.01.99	95.08.00.01.01
86.09.00.01.00	90.16.01.02.01	95.08.00.01.90
86.09.00.02.09	90.16.01.02.02	95.08.00.99.00
88.02.03.04.01	90.16.01.02.03	98.03.00.02.99
88.02.03.04.02	90.16.01.02.04	98.05.00.02.00
88.02.03.04.03	90.16.01.02.05	98.05.00.99.00
88.02.03.04.99	90.16.01.02.07	98.06.00.00.00
88.02.03.05.01	90.16.01.02.09	98.09.00.00.00
88.02.03.05.02	90.16.01.02.10	98.11.00.01.00
88.02.03.05.99	90.16.01.02.15	98.11.00.02.00
88.02.03.06.01	90.16.01.02.16	

SEGUROS

Res. 993/88-MTSS

Precísanse los alcances de los aportes al denominado "Seguro de Retiro".

Bs. As., 21/10/88

VISTO, la Resolución General Nº 19.106-87 de la Superintendencia de Seguros de la Nación y

CONSIDERANDO

Que por la citada Resolución General se instrumenta el denominado "Seguro de Retiro", definiéndose como tal a toda cobertura que prevea en caso de sobrevivencia el pago periódico de una renta vitalicia o el pago del capital asegurado liquidado en forma de rentas vitalicias.

Que la Ley 23.549, en su Título III, artículo 4º, apartado 9) y 10), modificatoria de la ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1986), declara exentos, hasta determinados montos, los aportes individuales y de los empleadores con destino a los planes de seguro de retiro privado administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que en lo que respecta al ámbito de competencia de este Ministerio, razones de seguridad jurídica hacen a la procedencia del dictado de una norma interpretativa en orden al carácter de los referidos aportes.

Que si se atiende a la finalidad de institutos cuya naturaleza es la de satisfacer necesidades sociales tal como el "Seguro de Vida Obligatorio", que por Resolución 11.987-74 de la Superintendencia de Seguros de la Nación se lo liberó de todo tipo de gravamen fiscal, ha de tenerse en cuenta que los aportes al denominado "Seguro de Retiro" se destinan a una cobertura compatible con los que brinda el sistema de la seguridad social, reforzando en forma voluntaria una futura prestación económica, sin que ello desobligue a los interesados con el sistema a cargo del Estado.

Que en tal inteligencia cabe interpretar que dichos aportes exceden el ámbito de relación individual de trabajo, no formando parte de los conceptos integrativos de la remuneración, y consecuentemente no se hallan alcanzados por las disposiciones de la Ley 18.037 (t.o. 1976).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Los aportes al denominado "Seguro de Retiro" instrumentado por la resolución General Nº 19.106/87 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, no se consideran alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 18.037 (t.o. 1976).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a la Secretaría de Seguridad Social a sus efectos. — Ideler S.Tonelli.

MAIZ

Res. 32.352/88-JNG

Rectificación de la Resolución Nº 32021.

Bs. As., 19/10/88

VISTO la resolución "JNG" Nº 32021 que aprueba la Reglamentación de Canje de Fertilizante por Maíz, y

CONSIDERANDO:

Que el Anexo I de dicha resolución fue titulado "Reglamentación de Canje de Fertilizantes por Maíz Duro", repitiéndose el concepto en el articulado de ese reglamento.

Que la producción nacional de maíz abarca distintos tipos de ese cereal.

Que en los considerandos de la citada resolución se considera conveniente hacer extensivo el plan contenido en el Subprograma de Fertilizantes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, para la cosecha de maíz.

Que resulta necesario unificar la redacción de la resolución en todas sus partes.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Anexo I de la resolución "JNG" Nº 32021, donde dice "maíz duro" deberá leerse "maíz".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Héctor N. Niell. — Francisco J. Tejerina. — Roberto E. Bermúdez. — Víctor J. Calzolari. — Horacio L. Goyeneche. — Carlos A. Ingaramo. — Juan C. Meroi. — María I. Peñalva. — Carlos F. Rosa.

COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS

Res. 28/88 - CFI

Desestímase un recurso de revisión interpuesto contra la Resolución General Interpretativa Nº 2 del Comité Ejecutivo.

Bs. As., 29/9/88

VISTO la Resolución General Interpretativa Nº 2 dictada por el Comité Ejecutivo con fecha 7 de julio de 1988 en el expediente Nº 204/88 y publicada en el Boletín Oficial con fecha 13 del mismo mes y año, contra la cual el Estado Nacional ha deducido recurso de revisión en tiempo y forma, con fecha 12 de agosto de 1988, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de lo expuesto, y lo previsto por el artículo 12 de la ley 23.548, el recurso debe ser decidido por la Comisión Federal en pleno.

Que la citada resolución general interpretativa fue dictada por el Comité Ejecutivo en ejercicio de la competencia recibida en los artículos 11, inciso e), 10 y ccs. de la ley 23.548, y con apoyo en la inteligencia acordada al párrafo final del artículo 2º de la misma el cual sienta una definición indubitada, prevaleciente sobre cualquier otra disposición de la misma norma que pudiera interpretarse en otro sentido, en cuanto a que "el impuesto a los combustibles establecido por la ley 17.597, en la medida en que su recaudación exceda lo acreditado al Fondo de Combustibles creado por dicha ley "considérase integrante de la masa distribuible".

Que tal interpretación no significa que deban cesar por completo aquellas afectaciones que del aludido remanente estuvieran dispuestas en el pasado, por normas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 23.548; sino que tales afectaciones deberán ser atendidas, a partir de la fecha de dicha vigencia, con la parte que, por vía de la coparticipación que esta norma establece, resulte atribuida a la Nación, es decir con el CUARENTA Y DOS CON TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (42,34%) de la misma.

Que no es óbice para la adopción de dicho criterio interpretativo el hecho de que el artículo 2º, inciso c), excluya de la masa coparticipable a los impuestos nacionales con afectación específica a propósitos o destinos determinados, vigentes al momento de la promulgación de la ley 23.548. Pues de ser así, siendo que la afectación de que se trata efectivamente existía a dicho tiempo y no puede suponerse desconocida u olvidada por el legislador, la afirmación contenida en el ya aludido párrafo final carecería por completo de sentido, en especial teniendo en cuenta que disposiciones similares a las del referido inciso c) estuvieron vigentes con anterioridad (artículo 7º segundo párrafo de la ley 20.221) y dieron origen a conflictos que debieron ser resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 300:808).

Que por el contrario, ese párrafo final debe entenderse dirigido precisamente a evitar una interpretación como la que en dicha oportunidad pudo hacerse por el Superior Tribunal, precisamente porque la ley 20.221, que pudo haberlo hecho, no enumeró al excedente del impuesto a los combustibles de la ley 17.597 como integrante de la masa coparticipable —entonces taxativamente enumerada en su artículo 1º—.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor Jurídico, en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 11, inciso e) y 12 de la ley 23.548.

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES
DE LA COMISION FEDERAL DE IMPUESTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Desestimar el recurso de revisión interpuesto por el Estado Nacional contra la Resolución General Interpretativa Nº 2 del Comité Ejecutivo, la que en consecuencia se confirma en todas sus partes.

Art. 2º — Comuníquese a todas las jurisdicciones contratantes, y publíquese por UN (1) día en el Boletín Oficial de la Nación. — Juan A. Vega.

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Listado de constancias definitivas de no retención del impuesto a las ganancias Art. 28, Resolución General Nº 2784.

Dependencia: Región Rosario
División Fiscalización Interna Nº 2

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSC.	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
17/870	30.50362862-3	—	A. Y L. DECAROLI S.A.
20/870	20.06069716-8	50.929-857-2	AZAGRA, OSCAR C.

e. 28/10 Nº 8205 v. 28/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 19/10/88.

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
185-020	30-50230460-3		VUCOTEXTIL S.A.

e. 28/10 Nº 8206 v. 28/10/88

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA -Sede-

CODIGO: 402

Nº DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETIC.
15-402	20-05434598-5	—	SERQUEIROS, Carlos M.
16-402	20-11820368-3	—	ROCES, Carlos
17-402	20-08478978-0	—	DE BORTOLI, José
18-402	20-11058507-2	—	AISEMBERG, Aaron

TOTAL DE CONSTANCIAS: CUATRO (4)

e. 28/10 Nº 8207 v. 28/10/88

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 132

Bs. As., 18/10/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 107.977/88 de 30 fojas del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MARBAL S.A., inscripta en este Departamento bajo el Nº 3203, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza de mostrador, para uso comercial, de funcionamiento no automático a equilibrio semiautomático, modelo F-1C, marca MARBAL, únicamente con el dispositivo indicador de nivelación tipo T conformado por DOS (2) indicadores, uno para el nivel transversal y el otro para el longitudinal estando documentado en el folio Nº 20. Dicha balanza se podrá utilizar con los platos de carga domentados en folios Nº 21, 22, 23 y 26. La descripción de operación y funcionamiento se detallan en folios Nº 3 al 5. Las características metrológicas son las siguientes:

MARCA: MARBAL

MODELO	CLASE	Máx (g)	Min (g)	$e=d_d$ (g)	n
F-1C	III	1000	10	1	1000

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, barra cursora y pesa cusora. La chapa de identificación deberá cumplir en cuanto a sus indicaciones y fijación de acuerdo a lo establecido en las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y S.C.I. Nº 137/86. La leyenda "PROHIBIDO PESAR POR DEBAJO DE LA CAPACIDAD MINIMA Min. = 10 g", deberá estar ubicada en la proximidad de la indicación de los resultados de las pesadas.

Art. 3º — Asignar a la balanza de mostrador el código de aprobación de modelo BB.40-767.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 28/10 Nº 28.340 v. 28/10/88

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 138

Bs. As., 21/10/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 105.016/88, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MANUFACTURA INDUSTRIAL VIDRIERA inscripta en este Departamento bajo el Nº 4600 y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar el butirómetro, tipo GERBER, para el análisis de la grasa en la leche, de 7 % de capacidad, elaborado con tubos de vidrio borosilicato y grabado con pintura vitrificable, marca MIV de Industria Argentina.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el cuerpo del butirómetro, que llevará además de las indicaciones documentadas en folio Nº 2, la correspondiente a la capacidad (7 %). Las graduaciones principales deberán abarcar toda la circunferencia.

Art. 3º — Asignar al butirómetro tipo GERBER de 7 % de capacidad el código de aprobación de modelo MC.40-752.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 28/10 Nº 28.369 v. 28/10/88

Secretaría de Comercio Interior

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 139

Bs. As., 21/10/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 105.016/88, del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma MANUFACTURA INDUSTRIAL VIDRIERA inscripta en este Departamento bajo el Nº 4600 y atento al cumplimiento de la Resolución ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la pipeta GERBER para leche de 11 ml de capacidad, elaborado con tubos de vidrio borosilicato y grabado con pintura vitrificable, marca MIV de Industria Argentina.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en el cuerpo de la pipeta.

Art. 3º — Asignar a la pipeta GERBER para leche el código de aprobación de modelo MC. 70-768.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Ing. ALFREDO L. MEL, JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 28/10 Nº 28.368 v. 28/10/88

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Disposición Nº 3149

Bs. As., 21/10/88

VISTO que del estudio practicado por la Gerencia de La Quiniela en lo referente al presupuesto de gastos que demanda la explotación, surge la necesidad de elevar la recaudación y disminuir el consumo de tarjetas de apuestas, y

CONSIDERANDO:

Que para lograr aumentar el valor promedio de la apuesta es necesario modificar el valor mínimo de las mismas.

Que dicha modificación logrará mayor recaudación con menor consumo de tarjetas por jugada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE a partir de la Jugada del 1º de Noviembre de 1988 la implantación del siguiente Código de Valores e importes reajustables para el Juego de La Quiniela:

COLOR VIOLETA	₳	5.-	(VALOR 4)
COLOR AMARILLO	₳	5.-	(VALOR 3)
COLOR VERDE	₳	5.-	(VALOR 2)
COLOR CELESTE	₳	10.-	(VALOR 1)
COLOR ROJO	₳	100.-	(VALOR 5)

Art. 2º — Los permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — ANTONIO CARLOS TEJERO, PRESIDENTE

e. 28/10 Nº 8208 v. 31/10/88

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87,50 Nos. 10.038.162/165, de uSs 4.375 Nos. 13.003.579, 13.003.844, 13.041.899 y de uSs 8.750 Nos. 14.000.001, 14.005.312, 14.007.764 y 14.007.995, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Liliana Annunziata. Rosario 20.5.88. Buenos Aires, 24/8/1988.
e. 19/10 Nº 26.043 v. 17/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1984 de uSs 87.50 Nos. 10.044.453/456, de uSs 437,50 Nº 11.005.526, de uSs 875 Nº 12.027.989 y de uSs 4375 Nº 13.032.582, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Maria Allende. Buenos Aires, 2 Set. 1988.
e. 14/10 Nº 25.524 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el titulo de Bonos Externos 1982 de uSs 3.125 Nº 3.055.521, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Torres, Témperley 5.9.88. Buenos Aires, 26 Set. 1988.
e. 14/10 Nº 24.528 v. 14/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs 50 Nos. 3.592.851/854 y de uSs 2.500 Nos. 3.011.976, 3.042.258 y 3.071.700 con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Sergio Saubidet. Bs. As. 5.8.88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 18/8 al 16/9/88.
e. 21/9 Nº 15.284 v. 1/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 13 de uSs 1.75 Nº 2.041.132 y de uSs 17,50 Nos. 1.046.236; 1.134.180; 2.767.367; 2.840.085; 2.855.061 y 4.001.178 de BONOS EXTERNOS 1982. Esc. Maria Inés Salva de Vigo, Santa Fe, 20.9.88. Buenos Aires, 23 Set. 1988.
e. 30/9 Nº 22.795 v. 31/10/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 500 Nos. 1.143.120, 1.143.344 y 2.848.260 con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Armando Verni. Bs. As. 8.9.88
Buenos Aires, 30/9/88.
e. 7/10 Nº 24.897 v. 7/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/8/88

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 7 de uSs. 35.50 Nos. 12.084.233/236, y 12.155.659/660 y de uSs. 177,50 Nos. 13.013.821/822, 13.020.962 de BONOS EXTERNOS 1984. Esc. Amelia Pérez Amendolara. La Plata 25.7.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE DIVISION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 17/10 al 20/10/88 y del 24/10 al 26/10/88.
e. 27/10 Nº 25.488 v. 25/11/88

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 13/10/88.

Han dejado de tener efectos legales los titulos de BONOS EXTERNOS 1982 de uSs. 50 Nos. 1.714.323/324, de uSs. 250 Nº 2.306.062. de uSs. 500 Nos. 1.001.393, 1.032.268 y de uSs. 5.000 Nº 1.624.578, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. José C. Galvalisi. Bs. As. 30.9.88. y 6.10.88. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — VICENTE A. CATINO JEFE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.
e. 26/10 Nº 28.063 v. 24/11/88

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 14/10/88.

Dirección de accidentes de trabajo cita por el termino de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ALTAMIRANDA ANTONIO WERFIL
ALVARADO GOMEZ JOSE RODOLFO
CASAL FERNANDO ADRIAN
CHAVEZ FLORENCIO
FANTINI ENRIQUE OSVALDO
MENDEZ VICTOR
PERELLO GUILLERMO GABRIEL
REINOSO ROMAN
RUMBO HECTOR
WYBERT EMANUEL ALBERTO

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.
e. 20/10 Nº 8120 v. 2/11/88

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de accidentes de trabajo cita por el termino de diez (10) dias a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la ley 9688 de acuerdo a la nomina que se detalla concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 — piso 4º — Capital Federal.

ACOSTA SERGIO ROLANDO
BUONO DOMINGO
CONDE JUAN CARLOS
CUTRIN MANUEL SANTIAGO
GUTIERREZ CARLOS INOCENCIO
MANQUICHEO LEPIO ANTONIO MANUEL
MARTINEZ VICTORIANO
MASURIS ANGEL
MEDINAS JUAN SILVESTRE
MONACO ADELA ESTHER
PORCIEL JUAN JOSE.
e. 26/10 Nº 8169 v. 8/11/88